

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS  
A INVERSIONES**

**TECO Guatemala Holdings, LLC**  
(Demandante)

**c.**

**República de Guatemala**  
(Solicitante)

**(Caso CIADI No. ARB/10/23)**  
**Tercer Procedimiento de Anulación**

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 4**

***Miembros del Comité***

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Comité *ad hoc*  
Prof. Lawrence Boo, Miembro del Comité *ad hoc*  
Prof. Doug Jones AO, Miembro del Comité *ad hoc*

***Secretaria del Comité ad hoc***

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

***Asistente del Comité ad hoc***

Sr. Felipe Aragón Barrero

---

11 de febrero de 2022

**Resolución Procesal No. 4**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 12 de febrero de 2021, la República de Guatemala [“**Solicitante**” o “**Guatemala**”] presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas Inversiones [“**CIADI**”] una Solicitud de Anulación del **Laudo de Nueva Sumisión** emitido el 13 de mayo de 2020 y de la Decisión Suplementaria adjunta de fecha 16 de octubre de 2020, en el marco del **Procedimiento de Nueva Sumisión** en el caso *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23), [la “**Solicitud de Anulación**”]. La Solicitud de Anulación fue presentada de conformidad con el Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados [el “**Convenio del CIADI**”] y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje [las “**Reglas de Arbitraje**”]. La Demandante en el Procedimientos de Nueva Sumisión es *TECO Guatemala Holdings, LLC* [“**Demandante**” o “**TECO**”]. Se hará referencia a la Solicitante y a la Demandante en forma conjunta como las **Partes**.
2. El 22 de febrero de 2021, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo.
3. El 31 de marzo de 2021, la Secretaria General del CIADI notificó a las Partes la constitución del Comité *ad hoc* [el “**Comité**”] de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio CIADI.
4. El 17 de mayo de 2021, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 1 [“**RP No. 1**”], previa consulta a las Partes.
5. El 23 de agosto de 2021, el Comité informó a las Partes su decisión sumaria mediante la cual aceptó la solicitud de Guatemala para presentar prueba nueva con su Memorial tras lo cual emitió una decisión debidamente motivada el 1 de septiembre de 2021, plasmada en la Resolución Procesal No. 2 [“**RP No. 2**”].
6. El 8 de diciembre de 2021, el Comité informó a las Partes su decisión sumaria mediante la cual aceptó en forma parcial la solicitud de TECO para presentar prueba nueva con su Memorial de Contestación, tras lo cual emitió una decisión debidamente motivada el 15 de diciembre de 2021, plasmada en la Resolución Procesal No. 3 [“**RP No. 3**”].
7. Los días 25 y 31 de enero de 2022, Guatemala presentó dos solicitudes mediante las cuales requirió al Comité que ordenase la exclusión de determinada prueba presentada por TECO con su Memorial de Contestación sobre Anulación [“**Solicitudes I y II**”].
8. El 3 de febrero de 2022, TECO presentó sus **Respuestas I y II**.

**Resolución Procesal No. 4**

**II. LA LEY APLICABLE**

9. El presente procedimiento de anulación se rige por las Reglas de Arbitraje del CIADI en vigor desde el día 10 de abril de 2006<sup>1</sup>. Conforme a la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, estas Reglas se aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos de anulación.

10. La Regla 34 de las Reglas de Arbitraje establece que:

“El [Comité] decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio”.

11. Asimismo, previa consulta con las Partes, el Comité estableció determinadas reglas relacionadas con la presentación de prueba en las Secciones 16.4 y 16.5 de la RP No. 1:

“16.4. Teniendo en cuenta las características de un procedimiento de anulación, el Comité espera que las Partes se refieran principalmente al expediente probatorio del arbitraje y no espera recibir nuevas declaraciones testimoniales o informes periciales.

16.5. En principio, no se admitirá prueba nueva en este procedimiento. En el supuesto de que una Parte tenga intención de incorporar documentos nuevos u otras pruebas (no tratándose de autoridades legales) – incluyendo pruebas de hecho, declaraciones testimoniales o informes periciales – esa Parte deberá presentar una solicitud al Comité a tal efecto. Una Parte no podrá adjuntar los documentos que desea presentar a su solicitud. El Comité decidirá de inmediato sobre la admisibilidad de estos documentos y/o pruebas nuevas, después de escuchar a la otra Parte”.

12. Por último, y sin perjuicio de las reglas mencionadas *supra*, conforme a la Sección 24 de la RP No. 1,

“[...] el Comité podrá tener en cuenta las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (edición 2010) [...]”.

13. El Artículo 9(2) de las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (2010) [**“Reglas de la IBA sobre Prueba”**] establece que:

“El [Comité] podrá excluir, a instancia de parte o de oficio, la prueba [...] cualquier Documento [...] por cualquiera de las siguientes razones:

(a) Falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso [...]

---

<sup>1</sup> Excepto en la medida en que sea modificado y/o complementado por el Tratado de Libre Comercio entre La República Dominicana – Centroamérica y Los Estados Unidos (“**DR-CAFTA**” o el “**Tratado**”), en vigor para los Estados Unidos desde el 1 de marzo de 2006 y para Guatemala desde el 1 de julio de 2006. Véase la RP No. 1, párr. 1.1.

**Resolución Procesal No. 4**

(g) consideraciones de economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad entre las Partes que el [Comité] estime suficientemente relevantes”.

**III. SOLICITUD I**

14. La Solicitante pide al Comité que excluya del expediente<sup>2</sup>:

- Los documentos presentados por TECO con su Memorial de Contestación numerados como CLAA-001 a CLAA-019, CLAA-117 y CLAA-118, relacionados con el procedimiento de ejecución en EE.UU. [los “**Documentos del Procedimiento de Ejecución**”];
- La Sección III.C del Memorial de Contestación, titulada “Guatemala Obstruyó la Ejecución de las Porciones No Anuladas del Laudo del Tribunal Original”; y el párr. 390 del Memorial de Contestación, en la medida en que se base en los Documentos del Procedimiento de Ejecución.

**1. POSICIÓN DE GUATEMALA**

15. Guatemala plantea dos argumentos principales:

16. *En primer lugar*, la Solicitante alega que los documentos del Procedimiento de Ejecución respaldan alegaciones de hecho en lugar de sustentar argumentos jurídicos. Guatemala señala que TECO debió haber sido consciente de que estos documentos pertenecientes a una corte local constituyen prueba nueva sobre hechos– y no autoridades legales – dado que ya con anterioridad, TECO había solicitado autorización al Comité para introducir documentos de la corte<sup>3</sup> como prueba sobre hechos<sup>4</sup>. TECO debió haber solicitado en ese momento autorización para introducir también los Documentos del Procedimiento de Ejecución<sup>5</sup> en lugar de hacerlos pasar ahora como autoridades legales<sup>6</sup>. La Demandante ha contravenido la RP No. 1 y únicamente por este motivo, el Comité debería excluir esta prueba nueva<sup>7</sup>.

17. *Segundo*, el Comité ya ha decidido en su RP No. 3 que la información relativa al procedimiento de ejecución en EE.UU. no es *prima facie* relevante<sup>8</sup>. De este modo TECO contravino directamente dicha decisión al Presentar los Documentos del

---

<sup>2</sup> Solicitud I, págs. 2-4.

<sup>3</sup> (i) *Stearns, et al. v. Navigant Consulting Inc., et al.*, 1: 99-CV-07617 (N.D. Ill. 23 de nov. de 1999); y (ii) *Denari v. Genesis Insurance Co.*, No. 01 C 2015 (N.D. Ill. 12 de dic. de 2003)

<sup>4</sup> Solicitud I, pág. 5.

<sup>5</sup> Solicitud I, pág. 5.

<sup>6</sup> Solicitud I, págs. 2 y 5.

<sup>7</sup> Solicitud I, págs. 5 y 8.

<sup>8</sup> Solicitud I, pág. 6.

**Resolución Procesal No. 4**

Procedimiento de Ejecución y al realizar alegaciones relacionadas con ese procedimiento<sup>9</sup>.

**2. POSICIÓN DE TECO**

18. La Demandante solicita al Comité que rechace la Solicitud I de Guatemala por los siguientes motivos:
19. *Primero*, la Demandante entiende que los Documentos del Procedimiento de Ejecución entran en la misma categoría a la que pertenecen los escritos principales del CIADI, la correspondencia y las decisiones del arbitraje subyacente, ya que se relacionan con el arbitraje, se refieren al mismo tema y a las mismas partes<sup>10</sup>; la Demandante consideró apropiado clasificarlos como autoridades legales en lugar de anexos de prueba de hecho, porque forman parte del derecho de este caso (a diferencia de CEA-065 y CEA-066 los cuales son otros documentos de la corte de los EE.UU. que no están relacionados con el caso<sup>11</sup>). Por lo tanto, no tenía la obligación, conforme a la RP No.1, de solicitar la autorización del Comité<sup>12</sup>.
20. *Segundo*, en la RP No. 3 el Comité únicamente decidió que los artículos de prensa sobre el Procedimiento de Ejecución no eran lo suficientemente relevantes; sin embargo, no prejuzgó la relevancia de los Documentos del Procedimiento de Ejecución, que incluyen escritos principales y decisiones judiciales<sup>13</sup>. De hecho, los Documentos del Procedimiento de Ejecución son *prima facie* relevantes y debería permitirse que formen parte del expediente por los motivos que se expresan a continuación:
21. (i) Son necesarios para que el Comité entienda la totalidad de los antecedentes procesales de esta controversia que se ha extendido por 12 años<sup>14</sup> y demuestran el patrón seguido por Guatemala de presentar argumentos contradictorios, adoptar posiciones incoherentes en distintas fases de este procedimiento<sup>15</sup> e intentar retrasar la finalización de este caso<sup>16</sup>.
22. (ii) También son relevantes para las causales de anulación planteadas por Guatemala relacionadas con el supuesto exceso de facultades del Tribunal de Nueva Sumisión y con el quebrantamiento grave de una norma de procedimiento al haber aplicado la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más una prima del dos por ciento como tasa de interés en lugar de una tasa libre de riesgo como se había decidido, con efecto de *res judicata*, en el Laudo Original<sup>17</sup>. La corte de los EE.UU. ejecutó el Laudo Original con inclusión de la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más una prima del dos por ciento y Guatemala finalmente pagó el

---

<sup>9</sup> Solicitud I, pág. 2.

<sup>10</sup> Respuesta I, pág. 4.

<sup>11</sup> Respuesta I, pág. 4.

<sup>12</sup> Respuesta I, pág. 8.

<sup>13</sup> Respuesta I, pág. 2.

<sup>14</sup> Respuesta I, págs. 5 y 6.

<sup>15</sup> Respuesta I, pág. 6.

<sup>16</sup> Respuesta I, pág. 7.

<sup>17</sup> Respuesta I, pág. 6.

**Resolución Procesal No. 4**

monto total de interés aceptando de ese modo que dicha tasa estaba en consonancia con el Laudo Original<sup>18</sup>.

**3. LA DECISIÓN DEL COMITÉ**

23. Las Partes tienen diferentes opiniones respecto de la cuestión que consiste en determinar si los Documentos del Procedimiento de Ejecución deberían formar parte del expediente en beneficio de la integridad procesal o si se trata de anexos de hecho y, si así fuera, si son suficientemente relevantes. El Comité entiende que ambas Partes tienen razón parcialmente:
24. (i) Al Comité no lo convence el argumento de TECO según el cual el Procedimiento de Anulación debería ser considerado como una prolongación del procedimiento de arbitraje y, por lo tanto, los Documentos del Procedimiento de Ejecución deberían ser tratados como cualquier otro documento procesal del arbitraje subyacente.
25. Si bien los documentos procesales del arbitraje subyacente proporcionan una base factual para este procedimiento de anulación, el Procedimiento de Ejecución es simplemente un corolario de los arbitrajes subyacentes al presente procedimiento de anulación. Como tal, el Procedimiento de Ejecución adopta una dirección independiente y diferente de este procedimiento de anulación y, como consecuencia de ello, el desarrollo de aquellos procedimientos de cortes corolarios – en teoría – no deberían tener relevancia para la base fáctica procesal analizada por el Comité.
26. TECO considera que los argumentos que ha planteado en este procedimiento de anulación están respaldados por ciertas acciones adoptadas por Guatemala tal como se encuentra registrado en los Documentos de los Procedimientos de Ejecución; alega haber presentado estos Documentos como autoridades legales porque esta clasificación resultaba más precisa que hacer referencia a ellos como anexos de hecho. El Comité no está de acuerdo: los Documentos del Procedimiento de Ejecución están destinados a probar eventos y por lo tanto, deberían ser considerados como anexos de hecho tal como correctamente alega Guatemala.
27. (ii) La introducción de anexos de hecho que exceda el marco del expediente probatorio inicial del procedimiento de arbitraje se rige por los párrs. 16.4 y 16.5 de la RP No. 1, que exigen la autorización del Comité previa prueba de la existencia de relevancia suficiente. Guatemala alega que los Documentos del Procedimiento de Ejecución carecen de relevancia y, por ende, deberían ser eliminados del expediente; Guatemala entiende que el Comité ya ha decidido en la RP No. 3 que los Documentos del Procedimiento de Ejecución son irrelevantes. El Comité no está de acuerdo.
28. La Demandante solicitó autorización para introducir artículos de prensa referidos al Procedimiento de Ejecución para ilustrar de una mejor manera los antecedentes fácticos procesales de este procedimiento de anulación. En la RP No. 3, el Comité

---

<sup>18</sup> Respuesta I, págs. 6 y 7.

**Resolución Procesal No. 4**

rechazó conceder dicha autorización por carecer de relevancia. En los párrs. 24 y 25 *supra* el Comité ratifica esta opinión.

29. Sin embargo, el Comité observa que a diferencia de los artículos de prensa, los Documentos del Procedimiento de Ejecución no son introducidos únicamente en beneficio de la integridad del expediente probatorio. Los Documentos también son presentados en respaldo de dos argumentos de defensa y, por lo tanto, el Comité entiende que son *prima facie* relevantes:
30. *Primero*, la Demandante señala que este procedimiento de anulación es otra instancia de las tácticas dilatorias recurrentes de Guatemala para aplazar la indemnización adeudada a TECO. TECO presenta los Documentos del Procedimiento de Ejecución para sustanciar su afirmación según la cual Guatemala “obstruyó” y “dilató” la ejecución de las porciones no anuladas del Laudo Original<sup>19</sup>; y que Guatemala intentó evadir la ejecución del Laudo Original mediante la presentación ante el Tribunal de los EE.UU. de argumentos sobre el fondo que nunca había planteado antes<sup>20</sup>.
31. *Segundo*, la Demandante afirma que el argumento de Guatemala relativo al estatus de *res judicata* de la decisión sobre la tasa libre de riesgo del Laudo Original es contradictorio con su conducta anterior, al haber reconocido y pagado el interés a la tasa de interés preferencial de los Estados Unidos más una prima del dos por ciento tal como fuera ordenado en el Procedimiento de Ejecución<sup>21</sup>.
32. El Comité considera que, a través de estos argumentos y de los Documentos Procedimiento de Ejecución de soporte, TECO realiza una defensa *bona fide* en contra de las causales de anulación alegadas por Guatemala. Los Documentos del Procedimiento de Ejecución son, por tanto, relevantes para las cuestiones que el Comité debe dirimir.
33. En aras de evitar toda duda, el Comité ratifica que no se ha formado una opinión concluyente respecto de la relevancia o la importancia (si es que tuvieran alguna) respecto de los Documentos del Procedimiento de Ejecución.
34. El Comité es consciente de que, en estricto cumplimiento de la RP No. 1, TECO debería haber solicitado autorización antes de presentar los Documentos del Procedimiento de Ejecución. No lo hizo, y Guatemala sugiere que estos documentos sean eliminados en virtud de este incumplimiento procesal. El Comité coincide en que TECO no respetó las reglas de procedimiento sobre este punto pero, no obstante, entiende que los Documentos del Procedimiento de Ejecución deberían permanecer en el expediente ya que:
  - Son *prima facie* relevantes y por lo tanto, si hubiera solicitado autorización para presentar los Documentos con el Memorial de Contestación, el Comité la habría aceptado;

---

<sup>19</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, Sección III.C.

<sup>20</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, párr. 120.

<sup>21</sup> Memorial de Contestación sobre Anulación, párrs. 10 y 390.

**Resolución Procesal No. 4**

- Guatemala no ha sufrido ningún desequilibrio procesal: Guatemala ha tenido acceso a los Documentos del Procedimiento de Ejecución junto al Memorial de Contestación y contará con la oportunidad de refutar los argumentos de TECO en su Réplica si desea hacerlo.
35. En virtud de lo anterior, el Comité rechaza la Solicitud I de Guatemala. El Comité observa que los Documentos del Procedimiento de Ejecución han sido clasificados como autoridades legales, cuando en realidad, son anexos de hecho; por razones de conveniencia, el Comité permitirá que los Documentos del Procedimiento de Ejecución conserven su clasificación.

**IV. SOLICITUD II**

36. La Solicitante ha pedido en forma adicional que el Comité elimine del expediente<sup>22</sup>:
- El Anexo CLAA-060, el cual es el Memorial de Contestación de la demandante en el caso *TCC c. Pakistán*, Caso CIADI No. ARB/12/21 [el “**Memorial de Contestación TCC**”]; y
  - Las alegaciones del Memorial de Contestación de TECO relativas a este documento y pertenecientes a él.

**1. POSICIÓN DE GUATEMALA**

37. Guatemala plantea dos argumentos en sustento de su petición:
38. *Primero*, en su Memorial de Contestación sobre Anulación, TECO cita el Memorial de Contestación TCC para respaldar sus alegaciones de hecho – concretamente, para contestar las afirmaciones de Guatemala según las cuales el Dr. Alexandrov ocultó sus relaciones con varios de los peritos de la Demandante. Como tal, la Demandante debería haber solicitado autorización al Comité para presentar este argumento, pero no lo hizo. TECO en realidad solicitó autorización al Comité para presentar como anexos de hecho determinados documentos relacionados con el caso *TCC c. Pakistán*, pero no el Memorial de Contestación TCC. Por este único motivo, el anexo y las alegaciones sustentadas por el documento deberían ser eliminadas del expediente<sup>23</sup>.
39. *Segundo*, consideraciones sobre equidad e igualdad de las Partes abogan en contra de mantener el Memorial de Contestación TCC en el expediente. El resto de los escritos principales del caso *TCC c. Pakistán* no son de dominio público y por lo tanto, Guatemala no puede presentarlos como prueba en refutación<sup>24</sup>. En el supuesto de que el Comité aceptase como prueba al Memorial de Contestación TCC, Guatemala solicita que esto tenga lugar a condición de que Guatemala pueda

---

<sup>22</sup> Solicitud II, pág. 1.

<sup>23</sup> Solicitud II, págs. 2-4.

<sup>24</sup> Solicitud II, pág. 4.



**Resolución Procesal No. 4**

presentar los escritos de Pakistán en el caso *TCC c. Pakistán* como prueba refutatoria<sup>25</sup>.

**2. POSICIÓN DE TECO**

40. TECO solicita al Comité que rechace la Solicitud II de Guatemala por los siguientes motivos:
41. Primero, Guatemala alega en su Memorial sobre Anulación que el Dr. Alexandrov ha demostrado un patrón recurrente de ocultamiento de información, como árbitro, sobre sus relaciones con los peritos que previamente había contratado en calidad de asesor legal, como lo demuestran numerosas recusaciones por ese motivo (tal como en *TCC c. Pakistán*)<sup>26</sup>. Sin embargo, Guatemala no informó que la recusación en contra del Dr. Alexandrov en el caso *TCC c. Pakistán* fue rechazada por tres órganos decisorios diferentes [en “**Tres Decisiones sobre Recusación**”]. Las Tres Decisiones sobre Recusación no son públicas pero se hace referencia a ellas en el Memorial de Contestación; es por ello que TECO se basa en este documento como autoridad legal<sup>27</sup>.
42. *Segundo*, no existen razones convincentes de equidad o de igualdad procesal que aboguen en contra de la exclusión del Memorial de Contestación TCC. Ambas Partes están limitadas a utilizar los documentos del caso *TCC c. Pakistán* que se encuentran disponibles<sup>28</sup> y no debería ampliarse el procedimiento para permitirle a Guatemala escoger de ese arbitraje los documentos confidenciales que tenga intención de utilizar en este procedimiento de anulación<sup>29</sup>.

**3. LA DECISIÓN DEL COMITÉ**

43. Las autoridades legales abarcan disposiciones legales, regulaciones, leyes, sentencias, tratados u otros textos doctrinarios, citados en sustento de un argumento legal<sup>30</sup>. No existe controversia respecto de que las Tres Decisiones sobre Recusación constituyen autoridades legales.
44. Aquí, el Memorial de Contestación no es presentado como una autoridad legal directa sino como una fuente secundaria: hace referencia a una autoridad legal, concretamente, las Tres Decisiones sobre Recusación, que no se encuentran a disposición del público como una fuente de primera mano.
45. Guatemala se opone a la admisión del Memorial de Contestación TCC como una fuente secundaria, porque el documento supuestamente es un memorial de una de las partes cuyo contenido no puede ser contrarrestado mediante los escritos de la otra parte en el mismo arbitraje. El Comité no coincide: la objeción de Guatemala no afecta la admisibilidad del Memorial de Contestación TCC sino que habla de su

---

<sup>25</sup> Solicitud II, pág. 1.

<sup>26</sup> Respuesta II, pág. 2.

<sup>27</sup> Respuesta II, pág. 2.

<sup>28</sup> Respuesta II, pág. 5.

<sup>29</sup> Respuesta II, págs. 6-7.

<sup>30</sup> B. Garner ed: *Black's Law Dictionary*, Ninth Edition (2009), pág. 153.

**Resolución Procesal No. 4**

valor probatorio. El Comité tendrá en cuenta los argumentos de Guatemala al atribuirle fuerza probatoria al Memorial de Contestación TCC.

46. En virtud de lo anterior, el Comité rechaza la Solicitud II de Guatemala.

**4. ALEGACIONES DE CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA**

47. Ambas Partes han presentado alegaciones de que la otra Parte ha actuado en contra de los principios de buena fe y en violación de la equidad procesal en los arbitrajes internacionales.

48. Guatemala señala que el intento de la Demandante de introducir los Documentos del Procedimiento de Ejecución y el Memorial de Contestación TCC fue efectuado de manera subrepticia, en clara violación de las órdenes del Comité y constituye una conducta procesal indebida en virtud de las Directrices de la IBA sobre Representación de Parte en el Arbitraje Internacional; por tanto, ello no debería quedar impune. El Comité debería amonestar al asesor legal de la Demandante y tener en cuenta su conducta en la decisión sobre costos<sup>31</sup>.

49. TECO sostiene que las alegaciones de conducta indebida de la Solicitante carecen de fundamento; y que es Guatemala quien no ha actuado de buena fe al no asignar números de anexo a la prueba de hecho citada en su Memorial y continuar presentando alegaciones sin sustento en contra de TECO y su asesor legal<sup>32</sup>.

50. El Comité toma debida nota de los argumentos esgrimidos por ambas Partes y los abordará en el momento procesal apropiado.

---

<sup>31</sup> Solicitud I, págs. 6-7; Solicitud II, págs. 6-7.

<sup>32</sup> Respuesta II, pág. 8.

**Resolución Procesal No. 4**

**V. DECISIÓN**

51. En virtud de lo anterior y de conformidad con la Regla 34 de las Reglas de Arbitraje, el Comité rechaza las Solicitudes I y II de Guatemala.

[firmado]

---

Sra. Deva Villanúa  
Presidenta del Comité  
Fecha: 11 de febrero de 2022